

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003001-2020-00941-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 29 de enero de 2021 que negó el mandamiento de pago, toda vez que no se acreditó la entrega del inmueble objeto de hipoteca para efectos de determinar la exigibilidad de la primera cuota y por ende de las demás, y tampoco se aportó el plan de amortización para verificar la forma en que se calcularon las respectivas cuotas.

El apoderado de la parte demandante aportó con el recurso de reposición los documentos echados de menos por el aquo, sin adicionar ningún otro argumento más que apelar a que las falencias debieron ser objeto de inadmisión.

No obstante, el juzgado de instancia al resolver el recurso de reposición decidió mantener el auto objeto de censura, teniendo en cuenta que la oportunidad para armar los documentos necesarios para expedir la orden de apremio era la radicación de la demanda, y no vía recurso como hizo el recurrente. En ese orden de ideas, no repuso el auto que negó el mandamiento de pago y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor.

El Despacho comparte con el a quo que, en el plenario al momento del estudio del título presentado como ejecutivo, no se puede colegir la exigibilidad de la obligación, puesto que, conforme a la literalidad de la cláusula tercera, párrafo, literal b) de la escritura pública No. 5548 de 23 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Soacha Cundinamarca, la exigibilidad de cada una de las cuotas quedó supeditada a la fecha de entrega del inmueble objeto de hipoteca, circunstancia que con la demanda no se demostró.

Adicional a ello, tampoco se demostró cómo se efectuaron los respectivos incrementos periódicos de cada una de las cuotas, puesto que las partes acordaron un incremento anual en la amortización de aquellas, lo que imposibilita al juzgado de instancia verificar el alcance de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

En ese orden de ideas, al no probarse la conditio sine qua non del plazo -fecha de entrega- y no arrimarse la prueba que permita establecer el valor de las cuotas conforme a lo pactado -plan de amortización-, se puede colegir que la parte demandante no cumplió con la carga de probar los elementos del título ejecutivo, tal como lo ordena el citado artículo 422 ibidem, puesto que no existe una obligación expresa y clara, conforme a lo expuesto.

Se debe memorar al censor que al momento del juez proceder al estudio de la demanda ejecutiva, previo a verificar si la misma sufraga o no los requisitos generales conforme a los lineamientos de la Ley Procesal, debe hacer un estudio formal del título ejecutivo aportado por el demandante. En ese orden de ideas, bajo los preceptos del artículo 422 ídem, el juez al finalizar dicho estudio puede optar por: librar mandamiento, inadmitir la demanda o negar mandamiento de pago.

El primer escenario, se configura cuando de la lectura del título ejecutivo aportado se observa la existencia de una obligación con las características ya denotada, y se cumple con los parámetros de los artículos 82 y siguientes ibid. El segundo, se presenta cuando se cumple con los requisitos del título ejecutivo, pero no se sufragan los presupuestos de forma conforme a la norma procesal. Finalmente, el último escenario ocurre cuando no se aporta un documento que cumpla con las exigencias para el caso o las cumpla de forma defectuosa, tal como es el caso que nos ocupa.

Si bien, el censor apela de cierta forma a que lo correcto era inadmitir la demanda conforme al artículo 90 ejusdem, se debe indicar que los requisitos formales allí referidos obedecen a los contemplados por el artículo 82 del Estatuto Procesal; y los anexos ordenados por Ley refiere a los indicados en el artículo 83 del cuerpo normativo en comento, siendo el título ejecutivo un presupuesto axiológico de dicha categoría de procesos, omisión que no puede ser suplida vía inadmisión conforme a los derroteros expuestos, teniendo en cuenta que dicha postura impediría siempre optar por el tercer escenario desarrollado.

En conclusión, se mantendrá la providencia objeto de censura, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante no tienen la vocación suficiente para confutar la decisión de negar la orden de pago.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C..

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 76 hoy 5 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d0d25e2c7cb0b06fcb43b847b109312300a52683c905a91824eafe476918fd**

Documento generado en 04/08/2021 04:11:55 PM